



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JORGE SÁNCHEZ BLANCO, representado por su apoderado judicial CARLO FABIO SARMIENTO SÁNCHEZ.
ACCIONADOS	E.P.S. SANITAS y como vinculado, su Agente Interventor DUVER DICSON VARGAS ROJAS.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00149-00.
DERECHOS	SALUD, en conexidad con la VIDA.
SENTENCIA: 081.	TUTELA: 039.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

JORGE SÁNCHEZ BLANCO, actuando a través de apoderado judicial, acciona en tutela contra la EPS SANITAS, procurando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, con el fin de obtener el suministro del medicamento PLATEMAX CLOPIDROGEL.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que el señor JORGE SÁNCHEZ BLANCO fue recluido en el Instituto Cardiovascular del Cesar el día 27 de septiembre de 2022, con diagnóstico de Cardiomiopatía Isquémica, Hipertensión Arterial, Enfermedad Coronaria Severa Multivascular,

Con ocasión a los diferentes exámenes realizados al accionante, le realizaron una revascularización miocárdica o colocación de 4 bypass para evitar futuras complicaciones en su estado de salud y para mejorar el funcionamiento de su sistema circulatorio.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00149-00.

Que el médico tratante le formuló diferentes medicamentos para el tratamiento de su enfermedad y para la estabilización del sistema circulatorio, entre ellos el PLATEMAX CLOPIDROGEL (75 MG), el cual ha venido siendo suministrado por la EPS SANITAS como CLOPIDOGREL (75 MG) en su presentación genérica; sin embargo, de acuerdo con el formato de eventos adversos y/o fallas terapéuticas a medicamentos y dispositivos, el paciente ha presentado intolerancia al medicamento.

Manifiesta que el accionante se acercó a la farmacia de la EPS SANITAS con la fórmula médica suministrada por el Dr. Arnoldo José Suárez para reclamar el medicamento PLATEMAX CLOPIDROGEL (75 MG), con ocasión al evento de intolerancia que presenta, pero le comunicaron que no era posible porque no contenía la palabra CLOPIDROGEL y que ese medicamento se encuentra suspendido por parte de la EPS SANITAS, de manera arbitraria y caprichosa.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 10 de abril de 2024; luego se vinculó a esta acción constitucional al Agente Interventor de la EPS accionada, concediéndoles dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional.

CONTESTACIÓN

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a pesar de no estar vinculada a esta acción constitucional, rindió informe alegando la inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de los derechos fundamentales reclamados y la Superintendencia Nacional de Salud, puesto que es la Entidad Promotora de Salud quien debe encargarse de garantizar el acceso a los servicios de salud del paciente, sin haber responsabilidad por parte de esa Superintendencia.

Que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, pero no es el



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00149-00.

encargado del aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, puesto que esa labor es exclusiva de las EPS.

Resalta que la Superintendencia Nacional de Salud no es el superior jerárquico del Agente Especial Interventor, a pesar que fueron ellos quienes ordenaron la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios para administrar de la EPS.

Por su parte, la EPS SANITAS S.A.S. a través de su Vicepresidente manifiesta que el accionante se encuentra afiliado a esa EPS desde el 01/09/2020, encontrándose en estado activo del Régimen Contributivo, brindándole toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS); autorizándole todos los servicios requeridos, cumpliendo de esta forma todas las obligaciones respecto al Sistema General de Seguridad Social.

Respecto al medicamento requerido, asegura que éste se encuentra autorizado en presentación genérica, puesto que el paciente no aporta formato de fallo terapéutico con Cruz Verde, teniendo en cuenta que además, se le solicitó información de dispensación, informándole que el mismo está disponible en la sucursal Cruz Verde San Miguel, ubicada en la Carrera 12 # 13 C - 78 Local 103, cumpliendo de esta forma con la normatividad vigente.

Por tales razones, solicita la improcedencia de esta acción constitucional, toda vez que no existe violación de los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00149-00.**

perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa a través de apoderado judicial y por pasiva la entidad accionada y vinculada, como involucradas en lo requerido por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se le han vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, al no suministrarle el medicamento prescrito por el médico tratante, denominado PLATEMAX CLOPIDROGEL.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Respecto al derecho a la salud, la sentencia T-260 de 2020, siendo Magistrada Ponente la doctora DIANA FAJARDO RIVERA, señala:

“8. El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

49. El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00149-00.**

científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio.

51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.”

CASO CONCRETO

JORGE SANCHEZ BLANCO, a través de su apoderado judicial, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, porque la EPS SANITAS le viene suministrando el medicamento PLATEMAX CLOPIDROGEL (75 MG) en su presentación genérica como CLOPIDOGREL (75 MG), el cual no es tolerante por el paciente.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD presentó informe manifestando que no es competente para decidir al respecto, toda vez que el suministro de los medicamentos se encuentra en cabeza de la EPS a la cual está adscrito el paciente, siendo ellos un organismo de carácter técnico de vigilancia, inspección y control, en lo atinente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, buscando el cumplimiento de las obligaciones y deberes asignadas en la ley.

EPS SANITAS argumenta que el medicamento requerido se encuentra autorizado en presentación genérica, puesto que el paciente no aporta formato de fallo terapéutico con Cruz Verde, informándole que el mismo está disponible en la sucursal Cruz Verde San Miguel, ubicada en la Carrera 12 # 13 C - 78 Local 103 y por tal razón se declare la improcedencia de esta acción constitucional.

Respecto al suministro de medicamentos genéricos y comerciales, la Corte Constitucional, en sentencia T-607 del 2 de septiembre de 2013, siendo Magistrado Ponente el doctor ALBERTO ROJAS RIOS, determinó:



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00149-00.

“MEDICAMENTOS GENERICOS Y COMERCIALES-Criterios para el suministro.

Las Entidades Promotoras de Salud se encuentran autorizadas para ordenar medicamentos genéricos o comerciales, siempre y cuando estos cumplan con los criterios de calidad, seguridad, eficacia y comodidad para el paciente, siguiendo el criterio del médico tratante; sin embargo, dicha facultad otorgada por la legislación Colombiana, fue limitada por el Ministerio de Protección Social, quien a través de la Resolución 4377 de 2010 estableció que, los médicos deben formular medicamentos en presentación genérico; y en caso que se prescriban en presentación comercial, deberá acompañarse con su respectiva justificación. Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado cuáles son los criterios que deben seguir los médicos tratantes para formular un medicamento en presentación comercial y cuáles son los parámetros del Comité Técnico Científico para autorizar su suministro.

“ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Casos en que medicamento comercial puede ser reemplazado por otro genérico.

Si bien, un medicamento comercial o genérico es un fármaco elaborado con principios activos, que es utilizado para la prevención, curación o rehabilitación de una enfermedad; se ha establecido, que en aquellos casos en los cuales el médico tratante prescriba un medicamento en presentación comercial, las Entidades Promotoras de Salud podrán hacer el cambio del mismo por su presentación genérica, siempre y cuando este último no surta efectos adversos en el paciente y con una justificación científica que así lo certifique.

“DERECHO A LA SALUD-Médico tratante es el único capaz de determinar la idoneidad de un tratamiento médico/MEDICO TRATANTE-Persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico a seguir frente a patología concreta.

La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante.

DERECHO A LA SALUD-Vulneración por EPS al exigir el cumplimiento de trámites administrativos innecesarios para acceder a los servicios de salud

SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BAJO SU DENOMINACION GENERICA O COMERCIAL-EPS no puede reemplazar de manera arbitraria y sin justificación médica y científica medicamento comercial a un medicamento genérico

Las Entidades Promotoras de Salud no pueden cambiar de manera arbitraria y sin justificación médica o científica un medicamento, pues es de recordar que es el médico tratante la persona indicada que conoce a la paciente, para determinar cuándo suspender o cambiar un medicamento. Por otra parte, para que las Entidades Promotoras de Salud puedan reemplazar un medicamento comercial a un paciente por su versión genérica, deberá además de tener en cuenta los criterios de calidad, seguridad eficacia y comodidad para el paciente, fundamentar la decisión en la opinión científica de expertos en la

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00149-00.**

respectiva especialidad teniendo presente los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente, situación que no sucede en el caso de estudio, pues como ya se indicó, la negativa se basa en trámites administrativos.

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA-Orden a EPS suministro medicamento en presentación comercial prescrito por el médico tratante

En el caso sub judice, se observa que el médico tratante de la accionante, ordenó el medicamento en presentación comercial, por 3 meses, el cual en principio estaba siendo suministrado por la EPS, quien tomó la decisión arbitraria, de cambiar el medicamento por su presentación genérica, sin tener en cuenta lo establecido por esta corporación “(...) En virtud de la protección a los derechos del paciente, los cambios de medicamentos o tratamiento que se desee hacer en un caso específico, deben fundarse en (i) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad y (ii) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente.”; en consecuencia, la actuación de la entidad demandada, no sólo pone en riesgo la salud de la accionante, sino que además compromete el derecho fundamental a la vida digna.”

Tenemos entonces, que el médico tratante ordenó el suministro de medicamentos por el término de tres (3) meses al paciente JORGE SÁNCHEZ BLANCO, entre estos el de PLATEMAX (75 MG) y según el formato de eventos adversos y/o fallas terapéuticas a medicamentos y dispositivos médicos del 26 de agosto de 2023, el fármaco CLOPIDROGEL (75 MG) en tabletas, viene siendo una amenaza de muerte para el paciente, según el reporte del Médico Internista ARNOLDO JOSÉ SUARÉZ MARTÍNEZ.

Siendo así, se observa que la E.P.S. SANITAS, a pesar de conocer la novedad del paciente ante el suministro del medicamento CLOPIDROGEL (75 MG), teniendo en cuenta que el formato fue suscrito por el médico especialista desde agosto de 2023, pretende que se le aplique este fármaco, sin tener en cuenta que el galeno ordenó la droga en su presentación comercial con el nombre de PLATEMAX (75 mg), justamente para que el paciente evolucione satisfactoriamente de las patologías que padece.

Pretender la aplicación o suministro de un medicamento que causa riesgo en la vida del actor, a sabiendas que existe un dictamen suscrito por el especialista, donde alerta sobre las consecuencias de una posible muerte, deja al descubierto un atentado sobre la humanidad del señor SÁNCHEZ BLANCO y resultaría terrible no advertirlo al respecto.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00149-00.**

En ese orden, no asiste duda a esta célula judicial que EPS SANITAS, vulnera significativamente los derechos fundamentales invocados por el accionante y en consecuencia, se concederá el amparo constitucional solicitado, para lo cual se ordenará a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la providencia, autorice y entregue al accionante JORGE SÁNCHEZ BLANCO, el medicamento PLATEMAX (75 mg) formulado por el médico tratante.

Respecto a la petición subsidiaria que solicita la accionada del reembolso de los gastos en que incurra SANITAS EPS, en busca del cumplimiento de este fallo, que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación. Oportuno es precisarle, en primer lugar, son gastos que debe asumir por la remisión realizada sin lugar a repetir, y no están fuera del PBS; en segundo término, debe rememorarse la jurisprudencia constitucional patria, que sobre la pretensión de recobro por parte de estas empresas promotoras de salud, dijo:

“...es el pago de un servicio médico no incluido en el plan de beneficios, lo que da lugar al surgimiento del derecho al reembolso de la suma causada por la prestación del servicio, y no la autorización de un juez o del CTC. En relación con este último aspecto, la Corte advierte que en ningún caso el Fosyga está obligado al reembolso de los costos generados por servicios médicos que hagan parte del Plan de Beneficios.”

Y a renglón seguido, perentoriamente generó la regla que literalmente se trasunta: “(ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Bueno es aclarar, que la acción de tutela no fue instituida por el constituyente para hacer efectivas sumas dinerarias, sino para la protección de los derechos fundamentales constitucionales; toda vez que para el recobro de los eventos no contemplados en el PBS existe un mecanismo administrativo establecido en la ley, que faculta a las EPS para hacerlo efectivo; sin embargo, en el presente caso, como se explicó, los eventos tutelados se encuentran incluidos en el PBS.

DECISIÓN



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00149-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, en conexidad con la VIDA, invocados por el señor JORGE SÁNCHEZ BLANCO vulnerados por EPS SANITAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de día siguiente a la notificación de esta providencia, autorice y entregue al accionante JORGE SÁNCHEZ BLANCO, el medicamento PLATEMAX (75 mg) formulado por el médico tratante. La EPS SANITAS deberá enviar a este Juzgado los soportes que demuestren el cumplimiento de la orden dada en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da954eb83eb079cbd21ff6879fc10d8fd964ea07adadb8c1ba8b6d783ae54350**

Documento generado en 23/04/2024 07:54:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>